AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 08 MAR 2016 HORA 12:52
RECIBIDO
Firma:

INFORME TÉCNICO Nº 364 -2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Resolución del recurso de apelación en materia de régimen disciplinario en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 2617-2015-ARH-DEGEL.04

Fecha : Lima, 08 MAR. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, consulta a SERVIR sobre la competencia para resolver el recurso de apelación de la sanción de amonestación impuesta a una docente que se encuentra en marco regulatorio de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° C.SU

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los servidores no comprendidos en la Ley del Servicio Civil

2.4 En el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final se estableció qué trabajadores y servidores no están comprendidos dentro de los alcances de dicho régimen:

> *"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*
>
> *PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.*
>
> *No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.*
>
> *Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:*
> *a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.*
> *b) Ley 23733, Ley universitaria.*
> *c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.*
> *d)* ***Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.***
> *(...)".* (El énfasis es nuestro)

2.5 No obstante, en el último párrafo de la citada disposición legal, se ha señalado que los trabajadores o servidores de tales carreras especiales **se rigen supletoriamente** por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al **Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador**, establecidos en la presente Ley.

2.6 En esa misma línea, es preciso señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 4.1 que a los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil (entre estos, los docentes de la Ley de la Reforma Magisterial), dicha normatividad les es aplicable supletoriamente.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.7 Por tanto, para los docentes comprendidos en la Ley de la Reforma Magisterial, las disposiciones estipuladas en la Directiva indicada serán de aplicación supletoria a la normativa sobre procedimientos disciplinarios contemplada en dicha Ley, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (aprueba la Norma que Regula el Procedimiento

Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público), de modo tal que para lo no previsto en referido bloque normativo, se podrán aplicar las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

De la resolución de los recursos de apelación por el Tribunal del Servicio Civil

2.8 Mediante Decreto Legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la Administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil.

2.9 En ese sentido, una de las funciones de SERVIR es resolver en última instancia administrativa, a través del Tribunal del Servicio Civil, las controversias individuales presentadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias de su competencia: *evaluación y progresión en la carrera, acceso al servicio civil,* ***régimen disciplinario*** *y terminación de la relación de trabajo*; caso contrario será la entidad la que resuelva dicho recurso.

2.10 Así, el Tribunal del Servicio Civil, se constituye en la última instancia administrativa, para admitir un **recurso de apelación**, y se rige por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, cuyo artículo 18° establece taxativamente los requisitos de admisibilidad que debe cumplir un recurso de apelación interpuesto ante dicho órgano.

2.11 Es preciso indicar, que en cuanto a la resolución de controversias a cargo del Tribunal del Servicio Civil, estas se efectúan conforme a las disposiciones contenidas en las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 005-2010-SERVIR/PE y N° 90-2010-SERVIR-PE, las cuales establecieron las reglas para la implementación progresiva de las competencias de la Primera y Segunda Sala del referido Tribunal, **disponiendo que conocerán, de momento, solo las apelaciones del personal perteneciente al Gobierno Nacional**, por lo que en los gobiernos regionales y locales serán las propias entidades las que resuelvan los recursos de apelación.

2.12 En tal sentido, y atendiendo la consulta planteada, los recursos de apelación en materia de régimen disciplinario de un Gobierno Regional (Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana), los resuelve la propia entidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa que estos deben dirigirse a la misma autoridad que los expidió para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 209°).

Asimismo, con Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, de fecha 16 de diciembre de 2015 se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", en cuyo artículo 51° señala que: *"Los recursos de apelación serán presentados ante la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna, para su elevación al superior jerárquico (Dirección Regional de Educación, Gobierno Regional,*

Ministerio de Educación), el cual resolverá el recurso de apelación, previa opinión legal de su Oficina de Asesoría Jurídica."

III. Conclusiones

3.1 De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los trabajadores o servidores de las carreras especiales, entre ellos los regulados por la Ley de Reforma Magisterial, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la referida Ley del Servicio Civil.

3.2 En cuanto a la resolución de recursos de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, estos se efectúan conforme a las disposiciones contenidas en las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 005-2010-SERVIR/PE y N° 90-2010-SERVIR-PE, las cuales establecieron las reglas para la implementación progresiva de las competencias de la Primera y Segunda Sala del referido Tribunal, disponiendo que conocerán, de momento, solo las apelaciones del personal perteneciente al Gobierno Nacional, por lo que en los gobiernos regionales y locales serán las propias entidades las que resuelvan dichos recursos impugnativos.

3.3 Los recursos de apelación en materia de régimen disciplinario de un Gobierno Regional (Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana), los resuelve la propia entidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 209°) y en la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (artículo 51°), que precisan que estos deben dirigirse a la misma autoridad que los expidió para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien los resolverá.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/lfm
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016.